

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-109/2018

ACTOR: ÓSCAR CANTÓN ZETINA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE TABASCO

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIOS: JORGE CARRILLO
VALDIVIA Y RICARDO PRECIADO
ALMARAZ

Ciudad de México, a once de abril de dos mil dieciocho.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano indicado al rubro, la Sala Superior **RESUELVE** confirmar la sentencia del expediente TET-AP-04/2018-III y TET-AP-05/2018-III acumulado.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

I. Procedimiento Especial Sancionador.

1. Inicio del proceso electoral. El primero de octubre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral 2017-2018, para renovar los cargos de Gobernador, diputaciones, presidencias municipales y regidurías en el Estado de Tabasco.

2. Constancia de aspirante a candidato independiente. El veintiocho de diciembre siguiente, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco¹ otorgó a Óscar Cantón Zetina, la constancia que lo acreditó con la calidad de aspirante a candidato independiente al cargo de Gobernador, para el periodo 2018-2024.

3. Inicio oficioso de Procedimiento Especial Sancionador. El dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, el Organismo Público Local Electoral de Tabasco² ordenó la integración del expediente del procedimiento especial sancionador contra Óscar Cantón Zetina, en su calidad de aspirante a candidato independiente a la gubernatura de Tabasco, y lo radicó bajo el número SE-PES/SE-OCZ/006/2017; por violación al artículo 134 de la

¹ En adelante Instituto local.

² En adelante OPLE de Tabasco.

Constitución Política de los Estados Unidos³ y por actos anticipados de campaña.

4. Resolución del Procedimiento Especial Sancionador. El dieciocho de enero de dos mil dieciocho,⁴ el Consejo Estatal del Instituto Local de Tabasco dictó sentencia del expediente SE-PES/SE-OCZ/006/2017, en el sentido de declarar “fundada” (existente) los actos anticipados de campaña en contra del hoy actor y en consecuencia le impuso una multa equivalente a mil quinientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.

5. Aplicación de medio de apremio. El veintitrés de enero, el Secretario Ejecutivo del OPLE de Tabasco hizo efectivo el apercibimiento señalado en el resolutivo cuarto de la resolución en cita.

6. Primer recurso de apelación local. Inconforme con la resolución del Procedimiento Especial Sancionador, el veinticinco de enero, Óscar Cantón Zetina interpuso recurso de apelación local.

7. Segundo recurso de apelación local. El dos de febrero, el hoy promovente presentó un segundo recurso de apelación local en contra de la multa interpuesta con motivo del incumplimiento del mandato señalado en la

³ En adelante Constitución Federal.

⁴ En adelante las fechas que se citan en esta sentencia corresponden al año dos mil dieciocho, salvo mención expresa en contrario.

resolución del PES, identificado con el numeral TET-AP-05/2018.

II. Sentencia impugnada. El veintiocho de febrero, el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco⁵ dictó sentencia en el expediente TET-AP-04/2018-III y TET-AP-05/2018-III acumulado, en el sentido modificar la resolución del Procedimiento Especial Sancionador SE-PES/SE-OCZ/006/2017; esto es, confirmar la existencia de la infracción, pero disminuir la multa impuesta previamente por el OPLE de Tabasco.

III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con lo anterior, el seis de marzo, Óscar Cantón Zetina, en su calidad de aspirante a candidato independiente a la gubernatura de Tabasco interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

IV. Integración, registro y turno. Recibida la documentación, mediante acuerdo de turno de doce de marzo, la Magistrada Presidenta registró la demanda y demás anexos con la clave de expediente SUP-JDC-109/2018, ordenando su turno a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

⁵ En adelante Tribunal responsable o local.

V. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, se radicó el expediente, se admitió la demanda y se cerró instrucción para el dictado de la sentencia correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente⁶ para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por un aspirante a candidato independiente a gobernador en Tabasco, a fin de controvertir la sentencia de veintiocho de febrero, emitida por el Tribunal responsable, en los recursos de apelación de claves TET-AP-04/2018-III y TET-AP-05/2018-III acumulado que, a su vez, modificó los pronunciamientos de dieciocho y veintitrés de enero del año en curso, efectuado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Se tienen por satisfechos, en los términos siguientes:

⁶ Conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y así como 3, párrafo 2, inciso c); 4, párrafo 1, 79, 80, inciso f), y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Forma. El juicio se presentó por escrito; se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien interpone el medio de impugnación; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos que constituyen los antecedentes del caso y los agravios que se afirma causa el acto controvertido, así como los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. Se considera que el juicio fue interpuesto de manera oportuna, dado que la determinación se notificó el dos de marzo de dos mil dieciocho y la demanda se presentó el seis siguiente, es decir, dentro del término de cuatro días previsto por el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷

c) Legitimación. El actor cuenta con legitimación para promover el medio de impugnación, porque en términos del artículo 79, apartado 1, de la LGSMIME, el ahora promovente es un ciudadano que hace valer su inconformidad respecto a la resolución del Tribunal responsable que modificó la sanción impuesta a éste por el Instituto local.

⁷ En adelante LGSMIME.

d) Interés jurídico. El enjuiciante tiene interés jurídico para impugnar, en virtud de que controvierte la sentencia emitida por el Tribunal responsable que modificó las determinaciones tomadas por el Instituto local, mediante la cual se declaró la existencia de actos anticipados de campañas y la imposición de una sanción al hoy actor.

e) Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la LGSMIME no prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente.

TERCERO. Pretensión, causa de pedir y temática de los agravios. La pretensión del actor se hace pender de la necesidad de que se revoque la sentencia de clave TET-AP-04/2018-III y TET-AP-05/2018-III acumulado; dictada por el Tribunal responsable, por no actualizarse según su apreciación la falta a la normativa electoral.

La causa de pedir, la ancla en la violación a los principios constitucionales inmersos en los artículos 14, 16 y 17 bajo los siguientes argumentos que en vía de agravio se expresan.

CUARTO. Estudio de fondo.

Del análisis de los conceptos de agravio, esta Sala Superior considera que son **INFUNDADOS** unos e **INOPERANTES** otros.

1. Violación al debido proceso.

Síntesis.

El actor manifiesta que no comparte el criterio de la responsable al establecer que no le asiste la razón al denunciar violaciones sustanciales, toda vez que solo se limitó a concluir que la autoridad no ha actuado con dolo o mala fe en la sustanciación del PES.

En este sentido, afirma que el OPLE en ningún momento emitió acuerdo donde justificara que por la carga de trabajo amplió los plazos procesales, especialmente el tiempo transcurrido de la radicación de la queja hasta la admisión de la misma. Para sostener su dicho, señala que es aplicable la Jurisprudencia de rubro: "*PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA*".

Respuesta.

Se estima **INFUNDADO** el agravio, en razón de las consideraciones siguientes.

En primer lugar, es dable resaltar que en términos del artículo 14 de la Constitución Federal, el derecho fundamental al debido proceso supone esencialmente que las partes involucradas en cualquier proceso o procedimiento deben contar con garantías que les permitan una defensa adecuada a sus derechos.

En segundo lugar, en relación a los trámites que debe realizar el OPLE después de tener por recibida la queja, el artículo 356 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco establece:

- "8.** Recibida la queja o denuncia, la Secretaría Ejecutiva procederá a:
- I. Su registro, debiendo informar de su presentación al Consejo Estatal.
 - II. Su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso.
 - III. Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma.
 - IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.**
- 9.** La Secretaría Ejecutiva contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia."

De lo transcrito se advierte que, en caso dado, la Secretaría Ejecutiva del OPLE puede realizar diligencias

para allegarse de elementos necesarios, y así estar en posibilidades de admitir o desechar la queja. Es decir, cerciorarse si los hechos expuestos pueden configurar una posible violación a la normativa electoral.

Ahora, el actor señala que fue incorrecta la decisión del tribunal local de coincidir con el actuar del OPLE, respecto a la ampliación de los plazos procesales, específicamente el tiempo transcurrido desde la radicación del PES hasta la admisión del mismo, por tanto, a opinión del promovente se violó el debido proceso.

Al respecto, el tribunal local estableció:

“Al juicio del pleno de este tribunal, no le asiste la razón al ciudadano Óscar Cantón Zetina, ya que es criterio del máximo juzgador de la materia, que la autoridad responsable tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral, por lo que al contar con este deber jurídico, la autoridad administrativa tiene la plena facultad de llevar las diligencias necesarias que así considere, además puede requerir la información que crea pertinente para el desarrollo de la investigación...”

“Es por ello que se encuentra plenamente justificada la actuación de la responsable ya que la dilatación en los tiempos previstos para la radicación y la admisión, se debió a las indagatorias que estuvo realizando con el fin de tener los elementos necesarios para poder resolver el Procedimiento Especial Sancionador...”⁸

⁸ Fojas 15 y 16 de la sentencia combatida.

De lo trasunto dicho se hace evidente que la responsable justificó el actuar del OPLE, con base en distintos requerimientos y diligencias de investigación que recabó la autoridad citada, para tener mayores elementos, y así estar en condiciones de admitir la queja.

En ese contexto, no le asiste la razón al actor al señalar que la autoridad responsable se equivocó al coincidir con el actuar del OPLE, ya que, de una interpretación sistemática y funcional del artículo legal citado, se concluye que el plazo de cinco días, para emitir el acuerdo de admisión o la propuesta de desechamiento de la denuncia, debe transcurrir a partir de que la autoridad tenga los elementos necesarios para determinar lo conducente, es decir, si se admite o no la denuncia o queja presentada o iniciado el procedimiento oficioso.

Lo anterior es así, toda vez que la autoridad administrativa local de Tabasco tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia, (sin que sea obstáculo que la queja se haya iniciado de manera oficiosa) para resolver sobre su admisión o desechamiento y, para ello, previamente debe tener los elementos de hecho y de derecho suficientes para tomar tal determinación, para lo cual tiene la facultad de llevar a cabo, ordenar o solicitar las diligencias necesarias y conducentes a tal fin, además de que puede requerir la información que considere

pertinente, para el desarrollo de la investigación, lo que no siempre se puede hacer dentro del breve plazo de sólo cinco días.

En efecto, de un análisis integral de las constancias se constata que, el OPLE, después de radicar el PES, procedió a desahogar la investigación preliminar o previa, necesaria para allegarse de los elementos indispensables para determinar si era procedente la admisión o el desechamiento de la queja oficiosa.⁹

En tal sentido, si bien es cierto que el Instituto local admitió la queja después de los cinco días de haber recibido la misma, también lo es que dentro de ese plazo la autoridad responsable no contaba con elementos suficientes para determinar si procedía la admisión o el desechamiento de la denuncia, como se advierte de las

⁹ 1. Oficios números **SE/2912/2017**, **SE/2913/2017** y **SE/2914/2017** todos de veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, signados por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, mediante el cual requiere al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, al Director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, así como a la titular de la oficialía electoral del propio instituto, para que rindan diversos informes; lo anterior derivado de los acuerdos de dieciséis y veintinueve de noviembre del año en mención.

2. Acta circunstanciada de inspección ocular de veintinueve de noviembre.

3. Informe de uno de diciembre rendido por el presidente del Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática.

4. Oficio numero **OE/040/2017** de cinco de diciembre del dos mil diecisiete, mediante el cual la titular de la oficialía electoral remite copia certificada de un acta de inspección ocular llevada a cabo el cuatro de diciembre anterior.

5. Oficios números **DOOTSM/SRYGU/8592/2017**, **DOOTSM/SRYGU/8593/2017** y **DOOTSM/SRYGU/8769/2017** de cuatro y ochos de diciembre respectivamente signado por el Director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales relacionados con los requerimientos previamente descritos.

6. Acuerdo de once de diciembre del año en cita en los cuales se tuvo por recibidos los anteriores oficios.

constancias de autos y, en especial, del expediente administrativo SE-PES/SE-OCZ/006/2017.

En ese orden de ideas, es dable concluir que el plazo referido no debía empezar a computarse, sino a partir de la fecha en que la autoridad responsable contara con los elementos suficientes para dictar la determinación correspondiente.

Al respecto resulta aplicable la tesis de numero XLI/2009, de rubro y contenido:

“QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER.- De la interpretación funcional de los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación. En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.”

Por todo lo expuesto, se concluye que no se violó el debido proceso, ya que el actuar de la autoridad administrativa estuvo justificada. Por tanto, se declara **INFUNDADO** el motivo de disenso.

2. Violación procesal al emitir resolución del PES fuera de los plazos legales.

Síntesis.

El enjuiciante expresa que no comparte los argumentos de la responsable en relación a dicho hecho, ya que solo se limitó a realizar una narrativa de la sustanciación del PES, con lo cual pretendió justificar el actuar del Secretario Ejecutivo.

Asimismo, señala que el tribunal realizó aseveraciones falsas, en relación al retiro del proyecto del PES por parte del OPLE de Tabasco el día ocho de enero. Lo anterior, en razón de que a opinión del promovente de autos no se desprende dicha afirmación.

Por último, manifiesta que la autoridad administrativa local se excedió en el plazo de veinticuatro horas para dictar resolución del PES, que establece el artículo 364 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de

Tabasco; ello, ya que la audiencia de pruebas y alegatos se celebró el dieciséis de diciembre del dos mil diecisiete y se emitió sentencia el dieciocho de enero del presente año.

Respuesta.

Se estima **INOPERANTE** el motivo de disenso con base en los razonamientos siguientes.

El actor señala que no comparte los argumentos de la responsable referente a la violación procedimental de emitirse la resolución con exceso de veinticuatro horas, como lo establece el artículo 364 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco¹⁰.

Al respecto, el Tribunal responsable determinó:

“... Con lo cual queda acreditado, que, si bien entre el auto de radicación y la resolución del procedimiento especial sancionador transcurrieron sesenta y tres días naturales, ello obedeció a que la autoridad estimó conveniente realizar diversas diligencias para estar en condiciones de emitir una resolución donde tomara en cuenta todos los elementos existentes, que le permitieran

¹⁰ **Artículo 364.** 1. Celebrada la audiencia, la Secretaría deberá formular un proyecto de resolución dentro de las **veinticuatro horas siguientes** y lo presentará ante el Consejero Presidente, para que éste convoque a los miembros del Consejo Estatal a una sesión que deberá celebrarse, a más tardar, dentro de las **veinticuatro horas posteriores** a la entrega del citado proyecto.

definir si se produjo o no la comisión de laguna infracción a la ley de la materia...”

De lo transcrito se advierte que la autoridad responsable justificó la tardanza en los plazos por los distintos requerimientos y diligencias llevadas por el OPLE.

Ahora, la inoperancia radica en que el enjuiciante no controvierte de manera frontal las consideraciones que dan sustento a la desestimación de dicho agravio, ya que, solo se limita a decir que no comparte los razonamientos de la autoridad responsable, pero no expresa los razonamientos lógico-jurídicos para evidenciar en que se equivocó el órgano jurisdiccional local o cual fue su incorrecta interpretación. En otras palabras, no combate los argumentos relativos a la respuesta dada por el tribunal local, referente a que fue justificada la tardanza del Instituto, por haber realizado requerimientos y diligencias. Máxime que solo repite las expresiones hechas valer ante la primigenia.

3. Inclusión de nuevas pruebas.

Síntesis

Afirma que le causa agravio la inclusión de nuevas pruebas como lo fueron:

- a) Constancia de aspirante.

- b) Información relativa a permanencia o militancia en un partido político.
- c) Ingresos.

Lo anterior, pese a que la responsable concluyó, que dichos informes no le causan perjuicio y que no se viola la garantía de audiencia, aunque se haya violentado el numeral 62 del reglamento de quejas y denuncias, ya que la admisión de esas probanzas las notificó por estrados señalando la normativa que deberían ser personales dejándole en estado de indefensión de aportar pruebas en contrario.

Respuesta.

En primer lugar, es necesario precisar que el contexto del disenso tiene que ver **con la posibilidad de que se hubiera causado un estado de indefensión al quejoso** con la ausencia de notificación de tres pruebas.

En este sentido, puede deducirse que el recurrente no controvierte los razonamientos ofrecidos por la autoridad y que paso a paso explican que **no** se actualiza la hipótesis reclamada, de ahí que este reproche se estime **INOPERANTE**, a saber:

1. El tribunal local sostuvo, que la **constancia de aspirante**, no era una cuestión novedosa por ser un hecho notorio para la autoridad el registro del denunciado, además, al configurarse esta nueva característica de su persona puede ser sujeto de infracciones a la norma electoral.

2. Sobre la **permanencia o militancia**, no le irrogaba perjuicio alguno ya que al rendirse la respuesta se dijo que había imposibilidad alguna de contestar por no ser el órgano interno con la data requerida.

3. En lo tocante a los **ingresos de denunciado como servidor**, pese a que el recurrente aludió que no se debía realizar la diligencia de investigación por el carácter sumario de la pesquisa, se le respondió que, con apoyo en la facultad de la responsable de recabar pruebas, no se vulneró ningún ordenamiento jurídico, invocando la jurisprudencia 29/2009, agregando que no se observaba un exceso en el ejercicio de esta atribución.

Seguidamente, con este conjunto de inferencias, dedujo que no se había colocado al actor en estado de indefensión, pues cada uno de los medios analizados por su naturaleza y desahogo no producían el efecto reclamado, además de que éstas fueron notificadas por estados, lo que a su parecer reitera la inexistencia de falta alguna.

Es decir, una vez hecha la revisión de estas tres pruebas y otras tres adicionales, a páginas que van de la veintinueve a treinta y uno (29-31) del acto reclamado, se explicó que las “notificaciones por estrados” están previstas en la norma, son válidas y que sí se había determinado como medida idónea, esta situación no le perjudicaba, robusteciendo esta afirmación con la jurisprudencia 10/99, concluyendo que la efectuada cumple con los requisitos legales y por tanto **no se dejó indefenso** al promovente.

De lo recordado, se puede obtener que la autoridad estatal electoral, al momento de verificar el “estado de indefensión” que se alega, demostró lo siguiente:

- a) Que las pruebas por su naturaleza no le perjudicaban por ser hechos notorios, públicos e incluso, por no haberse recabado.
- b) Que sí se habían notificado por estrados cumpliendo los requisitos de este tipo de notificaciones.
- c) Que hacerle sabedor de esta manera de ninguna forma lo dejó indefenso.

Luego, bajo esta tesitura se puede afirmar, que el tribunal local al momento de ponderar esta determinación hace una interpretación del acto y al analizarlo estableció que

no se generó una violación a la norma, razones que no son atacadas por el recurrente y que siguen rigiendo en el sentido del fallo, ya que basta con una simple lectura del escrito de demanda para advertir que reitera lo que estima lesivo sin vencer los argumentos del tribunal.

Entonces, resulta evidente que la obligación que corre a cargo del recurrente es revertir lo sostenido por la autoridad, debiendo en todo caso, destruir los argumentos que le fueron ofrecidos para poder constatar si efectivamente se generó la indefensión que replica, sin embargo, ello no fue así.

En esta línea narrativa, resulta aplicable al caso concreto la voz siguiente:

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.”¹¹

*Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, **son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la***

¹¹ Época: Novena Época; Registro: 166748; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Agosto de 2009. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 109/2009. Página: 77.

demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida.”

De la jurisprudencia invocada de forma ilustrativa, se puede deducir el deber insalvable de atacar las consideraciones de la sentencia, lo que en caso no acaece, pues no hubo un combate frontal contra las disposiciones y argumentos invocados para eliminar el estado de indefensión.

4. Inspección de cuatro lonas adicionales derivadas del Escrito de deslinde.

Síntesis.

Afirma que no comparte el criterio sostenido por la autoridad responsable al señalar que, resulta eficaz la notificación por estrados de la inspección de las cuatro lonas que se agregaron al sumario, en razón de que así lo contempla la legislación electoral y no hay disposición expresa para que se realice de manera personal, lo que, desde su óptica, vulnera la garantía de audiencia.

Ahora, analizada la resolución que constituye el acto impugnado, se deduce que la autoridad responsable declaró infundado el agravio expuesto en esa instancia local, atinente a la vulneración de la garantía de audiencia, puesto que, se notificó por estrados y no

personalmente al promovente del contenido de las actas de inspección, mediante las cuales la autoridad dio fe de la colocación de cuatro lonas.

Lo anterior, porque en concepto del tribunal local, la notificación por estrados respecto del resultado de la inspección de cuatro lonas adicionales derivadas del escrito de deslinde, resulta eficaz porque así lo contempla la legislación electoral, y no existe disposición expresa para que deba practicarse de forma personal.

Agregó que, el propio apelante al presentar su ocurso de veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, ante el Instituto local, en donde se deslindó de la repartición de volantes, así como de las lonas donde se observa la frase "Oscar Cantón Zetina GOBERNADOR 2018", solicitó que la autoridad administrativa acordara lo conducente.

Así, conforme a sus facultades de investigación, el Secretario Ejecutivo instruyó al titular de la Oficialía Electoral para que realizara la diligencia de investigación preliminar solicitada por el propio Oscar Cantón Zetina.

En conclusión, la autoridad destacó que ello no le deparaba perjuicio porque fue debidamente notificado en términos de ley, máxime que se trató de hechos que el mismo promovente hizo del conocimiento de la

autoridad; esto es, los medios probatorios fueron agregados al procedimiento especial sancionador como parte de las facultades de investigación conferidas.

De lo anterior, se puede colegir que la autoridad estableció que no ameritaba la notificación personal, porque se trataba de hechos que el mismo apelante hizo del conocimiento de la autoridad administrativa, aunado a que la notificación por estrados resultaba eficaz por así establecerlo la normativa electoral y no existir disposición expresa en cuanto a que, el resultado del acta de inspección de las cuatro lonas tenía que comunicársele de manera personal.

Respuesta.

El promovente se olvida de controvertir y por lo mismo demostrar que son contrarios a derecho los argumentos expuestos, puesto que únicamente se limita a sostener que no comparte el criterio de la autoridad responsable, lo que vulnera su garantía de audiencia; empero, omite evidenciar porque, desde su óptica son inadecuadas las razones esgrimidas por la responsable para desestimar la necesidad de notificarle personalmente el acta de inspección de las cuatro lonas, a grado tal que se vulnera su garantía de audiencia; es decir, no combate frontalmente los argumentos destacados párrafos atrás,

los cuales sustentan el fallo reclamado, de donde se sigue la ineficacia del agravio, puesto que conforme a lo relatado en esta resolución, no puede emprenderse el análisis oficioso de las consideraciones que sustentan el acto controvertido.

Ilustra lo anterior la jurisprudencia¹² sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACION. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO.- Si los conceptos de violación no atacan los fundamentos del fallo impugnado, la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de poder estudiar la inconstitucionalidad de dicho fallo, pues hacerlo equivaldría a suplir las deficiencias de la queja en un caso no permitido legal ni constitucionalmente, si no se está en los que autoriza la fracción II del artículo 107 reformado, de la Constitución Federal, y los dos últimos párrafos del 76, también reformado, de la Ley de Amparo, cuando el acto reclamado no se funda en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte, ni tampoco se trate de una queja en materia penal o en materia obrera en que se encontrare que hubiere habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo hubiera dejado sin defensa, ni menos se trate de un caso en materia penal en que se hubiera juzgado al quejoso por una ley inexactamente aplicable.”

5. Omisión de la Secretaría Ejecutiva de dictar medidas cautelares dentro del procedimiento Especial Sancionador.

¹² Registro 269435, visible en la página 27, Volumen CXXVI, Cuarta Parte, Sexta Época del Semanario Judicial de la Federación.

Síntesis

Comienza diciendo que no comparte el criterio de la autoridad, ya que el Secretario Ejecutivo no fue garante de los principios constitucionales, pues solo se limitó a desglosar la jurisprudencia "MEDIDAS CAUTELARES, SU TUTELA PREVENTIVA" concluyendo que es una facultad discrecional del citado, y que al haber sido él quien denunció los hechos de manera oficiosa, le correspondía solicitar las medidas cautelares y no al ahora promovente, alegando la autoridad que le correspondía hacerlo o haber impugnado dicho no hacer del Secretario Ejecutivo, declarando con ello infundado su agravio.

Agrega que no le asiste la razón al resolutor porque las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, son medios idóneos para prevenir la afectación de principios y que lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea, que por tanto la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que la conducta ilícita continúe o se repita y con ello lesione el interés original, considerando que existen valores principios y derechos que exigen una protección específica, que por consiguiente las autoridades deben adoptar medidas

que cesen las actividades que causan daño y prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Respuesta.

Empero, pese a la exposición de los elementos que integran la facultad que reclama, debió ser ejercida por la autoridad sin petición expresa de su persona, sin embargo, no debe omitirse que estas aseveraciones **no controvierten** de forma alguna la argumentación obsequiada a saber:

Viendo el contenido de las páginas treinta y cuatro a treinta y ocho (34 a 38) se puede apreciar que se le dijo:

- a) La adopción de medidas cautelares no constituye un imperativo para el funcionario competente.
- b) Es una facultad que puede o no ejercer dentro del proceso.
- c) Implícitamente descartó la necesidad de hacer uso de ellas.
- d) Que, al enterarse de los hechos, el actor tuvo la posibilidad de solicitarlas.

e) Que pudo controvertir la inacción de la autoridad de implementarlas, por lo que consintió el acto.

Posteriormente, se destaca, que la autoridad para negar el ejercicio de la implementación de las medidas, adujo que era potestativo y no obligatorio, las descartó implícitamente, que el recurrente siempre pudo exigir las y que al no hacerlo consintió este proceder.

En esta tesitura, se hace evidente que lejos de encaminar su reproche a destruir las afirmaciones evocadas, el recurrente se dedica a reiterar las acciones que no se ejercieron por parte de la autoridad, pero dejando de lado su deber de oponer reparo a los argumentos en que se sustentó el fallo, por tanto, puede afirmarse, que al suceder esto, siguen rigiendo y lo mantienen incólume, de aquí la **INOPERANCIA** antelada.

De igual manera, resulta ilustrativa la voz hecha valer en líneas que precedieron y cuya transcripción resulta ociosa.

6. Indebida valoración del escrito de deslinde

Síntesis.

Sostiene que le causa agravio que el tribunal responsable hubiere compartido la decisión del Instituto Electoral de

Tabasco, en cuanto a que debió acudir ante el Ayuntamiento –autoridad diversa-, no obstante que no es perito en derecho para conocer el contenido del Reglamento de Anuncios y Publicidad del Municipio del Centro, aunado que, ante la denuncia debió ordenar al ente municipal que retirara la “propaganda” atribuida.

Asimismo, afirma que le agravia la determinación del tribunal, referente a que debió solicitar a la autoridad respectiva el recorrido para constatar la irregularidad detectada, sin tomar en cuenta que a través de su escrito hizo constar una denuncia, en donde su pretensión era que la autoridad investigara y sancionara los hechos expuestos en el mismo.

Destaca que la consideración total de la sentencia se encuentra apoyada en la tesis XVIII/2015; sin embargo, indica que, contrario a lo que sostuvo la propia autoridad, su escrito de denuncia sí es eficaz, en tanto que generó la posibilidad para que la autoridad administrativa local tuviera conocimiento de los hechos a efecto de que investigara y resolviera sobre su solicitud, insiste en la idoneidad de su escrito porque a su decir, la denuncia resulta adecuada y apropiada para el fin pretendido, lo que constituye la posibilidad de encontrar a los responsables de la propaganda, establece que la juridicidad del escrito se cumple porque, precisamente

busca la implementación de acciones legales bajo las leyes electorales, solicitando el cese de acciones irregulares, lo que, desde su apreciación, realizó en forma oportuna en relación a sus posibilidades, atendiendo a que, en ese momento fungía como Representante del Gobierno del Estado de Tabasco en la Ciudad de México, finalmente, indica que, la razonabilidad se cumplió porque se dirigió a la autoridad encargada de investigar los hechos.

Adicionalmente, arguye que la autoridad administrativa electoral y jurisdiccional indebidamente tomaron su escrito como de deslinde, no obstante que esa no fue su intención, sino que denunció hechos a la Secretaría Ejecutiva, quien debió darle el trámite de procedimiento especial sancionador, lo que, desde su óptica, desvirtúa por completo su naturaleza, y como consecuencia ordenó ilegalmente tolerar la existencia de la propaganda.

De la misma forma, alega que, respecto del principio de presunción de inocencia y el derecho de ser notificado del inicio y desarrollo del procedimiento, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha contribuido notablemente con diversas tesis y jurisprudencias. Inclusive respecto del principio de contradicción y el derecho a obtener una sentencia, en el expediente SUP-JDC-1115/2013, se sostuvo que en todo

procedimiento o juicio deben agotarse las diversas etapas que conforman el derecho fundamental de audiencia.

Por ello, no está de acuerdo en que la autoridad señalada como responsable le atribuya toda la carga probatoria, atendiendo a que, si bien es cierto que en el sumario de origen existe publicidad con su imagen, su nombre y en algunas se señala "GOBERNADOR 2018", no existen elementos bastantes que lo hagan responsable del pago de la elaboración, ni mucho menos de su distribución y colocación.

Respuesta.

En primer lugar, este órgano jurisdiccional considera que devienen **INOPERANTES** los argumentos en donde sostiene que, el tribunal responsable indebidamente compartió la decisión del Instituto Electoral de Tabasco, atinentes a que debió acudir ante el Ayuntamiento, autoridad diversa a la garante, no obstante que no es perito en derecho para conocer el contenido del Reglamento de Anuncios y Publicidad del Municipio del Centro, aunado que, ante la denuncia debió ordenar al ente municipal que retirara la "propaganda" atribuida.

Es así, porque analizado el escrito de apelación,¹³ se puede advertir de manera clara que, dichas afirmaciones, no formaron parte de los agravios respectivos; es decir, el tribunal electoral de la entidad no hizo pronunciamiento alguno en torno a la determinación sustentada en la resolución primigenia, evidentemente por falta de impugnación en el recurso de que se habla. En ese contexto, debe estimarse consentida y como consecuencia convalidada la determinación que ahora se pretende atacar, toda vez que la omisión de los agravios respecto de la cuestión que ahora destaca de forma novedosa, trae como consecuencia la pérdida del derecho a impugnar posteriormente la referida transgresión, atendiendo al principio de preclusión.

Es orientadora por su contenido la jurisprudencia¹⁴ que la letra dice:

“VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO. SU IMPUGNACIÓN EN AMPARO DIRECTO DEBE REALIZARSE A PARTIR DE LO RESUELTO POR EL TRIBUNAL DE APELACIÓN, AL HACERSE CARGO DE LOS AGRAVIOS RELATIVOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla prevé la posibilidad de que el tribunal de alzada se ocupe de cuestiones procesales, lo cual puede conducirle a ordenar la reposición del procedimiento de primer grado. Por tanto, el análisis de los conceptos de violación que se relacionen con infracciones adjetivas,

¹³ Folios 39 a 44 del cuaderno accesorio 1.

¹⁴ Registro 2014767, publicada en la página 976, Libro 44, Julio de 2017, Tomo II, Materia Común, correspondiente a la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

debe realizarse en función de las consideraciones por las que la autoridad responsable dé respuesta a los respectivos agravios hechos valer en el recurso de apelación interpuesto tanto contra el procedimiento sustanciado, como respecto del fallo dictado por el Juez de primera instancia, y no mediante la apreciación directa de la resolución o actuación que podría configurar la violación procesal alegada. Ello es así, porque acorde con el artículo 382 del código en cita, quien recurre un fallo de primer grado tiene la posibilidad de hacer valer como motivos de inconformidad las violaciones procesales cometidas durante el trámite del juicio, además de las sustanciales al procedimiento y las vinculadas con el fondo de la resolución adoptada. De tal suerte, si en los conceptos de violación de un amparo directo en el que se reclama un fallo emitido en un procedimiento civil, sustanciado al tenor del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, en el que se hacen planteamientos relacionados con las violaciones procesales a que alude el artículo 172 de la Ley de Amparo, y estas cuestiones fueron llevadas al conocimiento del tribunal de apelación, a través de la expresión de agravios procesales -sin haber tenido oportunidad el afectado de alegarlo en primera instancia, y sobre el particular la autoridad de segundo grado se pronunció calificándolos, su análisis corresponde efectuarlo a partir de lo resuelto en la sentencia emitida sobre el particular, constitutiva del acto reclamado en la vía directa, lo cual posibilita a no ocuparse de la legalidad de la resolución intermedia en que se pudiera contener la alegada violación procesal, pues ésta fue llevada a la Litis de apelación y sobre ella existe un pronunciamiento en la sentencia terminal. En cambio, si se estuviera en un escenario distinto, el Tribunal Colegiado, al atender los conceptos de violación, podría establecer su inoperancia, para el caso de que hubiese existido la posibilidad legal de que el afectado recurriera la violación procesal objeto de cuestionamiento y no lo hiciera y, a pesar de ello, alegada que fuera en agravios, el tribunal de apelación se hubiera hecho cargo de éstos; sin perjuicio de lo que, si el asunto lo permite, advierta en suplencia de la queja deficiente.”

De igual forma se invoca de manera ilustrativa la tesis¹⁵ del tenor literal siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACION, CUESTIONES QUE NO PUEDEN PLANTEARSE EN LOS, POR NO HABERSE ALEGADO EN LA APELACION. En los conceptos de violación expresados en el amparo directo civil, no es dable plantear cuestiones que no fueron propuestas en la apelación como agravio.”

En cuanto a los argumentos en donde refiere, por una parte, que la autoridad responsable indebidamente sostiene que debió solicitar el recorrido para constatar la irregularidad detectada, sin tomar en cuenta que a través de su escrito hizo constar una denuncia, en donde su pretensión era que la autoridad investigara y sancionara los hechos expuestos en el mismo.

Y por la otra, en donde indica que el escrito de denuncia sí es eficaz, en tanto generó la posibilidad que la autoridad administrativa local tuviera conocimiento de los hechos para investigar y resolver sobre su solicitud, e insiste en la idoneidad de su escrito porque la denuncia resultaba adecuada y apropiada para el fin pretendido; asimismo, aduce que, la juridicidad del escrito se cumplió porque precisamente buscaba la implementación de acciones legales bajo las leyes electorales, solicitando el cese de acciones irregulares, lo que realizó en forma

¹⁵ Registro 804776, publicada en la página 204, Tomo III, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1989, Materia Civil, correspondiente a la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación.

oportuna en relación a sus posibilidades, atendiendo a que en ese momento fungía como Representante del Gobierno del Estado de Tabasco en la Ciudad de México, y finalmente, establece que la razonabilidad se cumplió porque se dirigió a la autoridad encargada de investigar los hechos.

Deben declararse inoperantes, porque es evidente que el promovente se olvida de controvertir y por lo mismo demostrar que las consideraciones que utilizó la autoridad responsable en su decisión se sustentan en hechos falsos o inexistentes, o bien que son contrarias a derecho, lo que lleva a concluir que deben seguir rigiendo el sentido del acto reclamado.

Es decir, la autoridad en lo conducente sostuvo:¹⁶

Esto tomando en cuenta en primer lugar que, en efecto, el escrito de veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, mediante el cual el actor pretendió deslindarse de la responsabilidad vinculada con la propaganda no resultó una medida eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable como lo señala la Jurisprudencia 17/2010 sustentada por la Sala Superior la cual se invoca y aplica como criterio orientador, visible bajo el rubro:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE”¹⁷

¹⁶ Folios 753 y 754 del cuaderno accesorio 1.

¹⁷ Jurisprudencia 17/2010.-De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad

Se afirma lo anterior ya que el denunciado se limitó a manifestar que se percató de la existencia de dos volantes y cuatro lonas en diferentes puntos de la ciudad, con la leyenda "Oscar Cantón Zetina. GOBERNADOR 2018", pero en autos no consta que haya realizado alguna acción concreta para solicitar el retiro a la autoridad competente, tomando en cuenta que tres de las lonas se encontraban en lugares públicos, lo que no resultaba de difícil ejecución, ya que basaría su petición en la contravención a la normativa electoral y el riesgo de ser sancionado.

Además, también estuvo en posibilidad de solicitar que la responsable hiciera un recorrido por otros puntos de la ciudad a efecto de constatar o descartar la colocación de propaganda, lo que tampoco hizo, aunado a que en esa fecha; la responsable ya era conocedora del despliegue de propaganda, como se advierte de las actas circunstanciadas levantadas con motivo de las inspecciones oculares.

competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

En otras palabras, se estima que no bastaba con haber negado su participación en los hechos denunciados, sino que además era necesario que desplegara acciones tendentes a retirar o eliminar los medios por los cuales se promocionó su imagen y candidatura, en aras de preservar el principio de equidad en la contienda.

También debe destacarse que, el promovente trata de evadir su responsabilidad cuando manifiesta que no conocía los hechos y que se enteró de estos hasta el veintidós de noviembre en virtud de la encomienda que tenía por parte del Gobierno Estatal en la Ciudad de México, lugar en el cual pasaba, la mayor parte del tiempo; argumento que resulta cuestionable e inverosímil, ante el despliegue de propaganda que promocionó la candidatura independiente en treinta y siete sitios diferentes, algunas de las cuales son vías de importante afluencia vehicular y peatonal en la capital tabasqueña, que pudo ser observado por electores en potencia como lo sostiene la responsable.

De manera que, es dable afirmar que el aspirante a candidato independiente incurrió en el incumplimiento de los deberes que derivan en su calidad de garante, ya que por una falta de cuidado toleró conductas que contravienen la legislación electoral de Tabasco, mediante la exhibición de propaganda electoral que no

cumple con las características que debe poseer aquella que ocurre en la etapa de actos previos al registro de candidatos independientes y que lo posicionó entre el electorado, pues claramente da a conocer su interés en ser gobernador del estado.

No se soslaya que aun cuando no se acreditó la autoría del denunciado en la colocación de las lonas, pinta de las bardas y contratación de espectaculares, ello no lo exime de haber resultado indebidamente beneficiado con el efecto de incidir de manera negativa en la contienda electoral, al romper con el principio de equidad rector de los procesos comiciales, pues como se dijo, se dio a conocer con anticipación entre la ciudadanía, lo que, lo coloca en ventaja frente a otros aspirantes que compiten por la candidatura independiente a gobernador del estado.

Sin embargo, los sintetizados planteamientos indudablemente se encuentran dirigidos a controvertir el fondo del asunto; esto es, insiste en la eficacia, idoneidad, juridicidad, oportunidad y razonabilidad del escrito mediante el cual, según dice, pretendió deslindarse de la responsabilidad vinculada con la propaganda.

Empero, en modo alguno controvierten las razones que sustentan el fallo impugnado, las cuales, conforme a lo

transcrito con anterioridad, se hicieron consistir en que, no constaba en autos que hubiere realizado alguna acción concreta para solicitar el retiro a la autoridad competente, tomando en cuenta que tres de las lonas se encontraban en lugares públicos, que estuvo en posibilidad de solicitar que la responsable realizara un recorrido por otros puntos de la ciudad para descartar la colocación de propaganda; que conforme a lo asentado en las actas de inspección ocular, a la fecha en que realizó el deslinde, la responsable ya era conocedora del despliegue de la propaganda, que no bastaba con la negación de su participación en los hechos denunciados, sino que además resultaba necesario que desplegara acciones tendentes a retirar o eliminar la referida propaganda.

Inclusive, que no podía evadir su responsabilidad bajo el argumento que desconocía los hechos por la encomienda que tenía por parte del Gobierno del estado de tabasco en la Ciudad de México, puesto que esa afirmación resultaba cuestionable e inverosímil, ante el despliegue de propaganda que promocionó la candidatura independiente en treinta y siete sitios diferentes.

Por lo antedicho, es que se estiman inoperantes los referidos argumentos conforme a la jurisprudencia¹⁸ que se invoca de manera ilustrativa, misma que a la letra señala:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE, COMBATIENDO EL FONDO DEL ASUNTO, NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES QUE LA RESPONSABLE TOMÓ EN CUENTA PARA DECLARAR INOPERANTES LOS AGRAVIOS ESGRIMIDOS.- Si la responsable emite declaratoria de inoperancia respecto de los agravios formulados, y el quejoso esgrime argumentos orientados a combatir el fondo del asunto, mas no a desvirtuar las consideraciones que aquélla tomó en cuenta para dictar el fallo reclamado, ello trae como consecuencia que los conceptos de violación se estimen inoperantes.”

De igual forma, se considera inoperante el argumento atinente a que las autoridades administrativa electoral y jurisdiccional desvirtuaron la naturaleza de su escrito como de deslinde, puesto que, desde su punto de vista, la Secretaría Ejecutiva debió darle el trámite de procedimiento especial sancionador, conforme a la denuncia de los hechos contenidas en el mismo.

Lo anterior, porque analizado el recurso de apelación,¹⁹ se advierte que el planteamiento se aparta de la Litis; esto es, en ningún momento se puso a consideración del tribunal local a efecto de que estudiara la violación

¹⁸ Registro 1003708, publicada en la página 2076, Apéndice de 2011, Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Segunda Parte - TCC Segunda Sección - Improcedencia y sobreseimiento.

¹⁹ Folios 22 a 85 del cuaderno accesorio 1.

invocada, de donde se sigue que, esta Sala Superior se encuentra impedida para abordar su disertación, habida cuenta que, resultaría jurídicamente imposible modificar o bien revocar la resolución reclamada por cuestiones que no fueron exteriorizadas a la autoridad responsable, pues evidentemente no tuvo oportunidad de pronunciarse al respecto.

Se invoca por su contenido orientador la jurisprudencia²⁰ que textualmente dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUESTIONES QUE NO PUEDEN PLANTEARSE EN ELLOS, POR APARTARSE DE LA LITIS. (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA). Un concepto de violación es inoperante si introduce un elemento ajeno a la Litis planteada en la primera instancia del juicio natural, misma que en los términos de los artículos 229, fracciones V y XI y 248 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla se fija en los escritos de demanda y contestación y no en aquél en que se expresan los agravios; no estimarlo así implicaría contrariar la técnica del amparo, conforme a la cual si una cuestión no fue materia de debate ante la autoridad de primera instancia, no puede serlo de la Litis constitucional, porque la sentencia que se dicta en el juicio de garantías sólo debe tomar en cuenta las cuestiones debatidas ante la potestad común.”

En relación a todos aquellos argumentos en donde alega que, respecto del principio de presunción de inocencia y el derecho de ser notificado del inicio y desarrollo del procedimiento, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de

²⁰ Registro 209211, publicada en la página 41, correspondiente a la Octava Época, número 86, febrero de 1995 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Materia Común.

la Federación ha contribuido notablemente con diversas tesis y jurisprudencias. Inclusive respecto del principio de contradicción y el derecho a obtener una sentencia, en el expediente SUP-JDC-1115/2013, sostuvo que en todo procedimiento o juicio deben agotarse diversas etapas que conforman el derecho fundamental de audiencia.

Y que, por tanto, no está de acuerdo en que la autoridad señalada como responsable le atribuya toda la carga probatoria, atendiendo a que, si bien es cierto que en el sumario de origen existe publicidad con su imagen, su nombre y en algunas se señala "GOBERNADOR 2018", no debe ignorarse que no existen elementos bastantes que lo hagan responsable del pago de la elaboración, ni mucho menos de su distribución y colocación.

Es evidente su inoperancia, puesto que, además de que, con ellos no se controvierten las razones que sustentan la resolución reclamada, se deduce que las supuestas violaciones que alega, se hacen depender de aspectos que han sido desestimados, en razón de que es claro que, la configuración de la conducta atribuida en el procedimiento especial sancionador, es resultado de su omisión de deslindarse de los actos denunciados, lo que según se analizó con anterioridad no realizó oportunamente.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia²¹ de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS. Si de lo alegado en un concepto de violación se advierte que la impugnación planteada se hace descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en otro u otros conceptos de violación que fueron anteriormente desestimados en la misma ejecutoria, en tanto que resultaron infundados, inoperantes o inatendibles, ello hace que aquél resulte a su vez inoperante, dado que de ninguna manera resultará procedente, fundado u operante lo que en dicho concepto se aduce, por basarse en la supuesta procedencia de aquéllos.”

Solicitud de inaplicación

Así mismo, no se deja de atender, que el recurrente hace la solicitud de **INAPLICAR** las normas que sirvieron de base para sustentar la sanción, ya que a su entender es absurdo que habiéndose llegado a la conclusión de que aun cuando no se acreditó la autoría del denunciado se termine fallando que no se le exime de responsabilidad al haberse beneficiado de la exposición, ya que supone existe duda razonable y la revisora no fue objetiva e imparcial, violando los estándares de valoración de las pruebas.

²¹ Registro 178784, publicada en la página 1154, Tomo XXI, abril de 2005, Materia Común, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Respuesta.

Empero se estima **INOPERANTE**, por no aportarse elementos para un estudio de constitucionalidad, pues no se evocan argumentos que sean tendientes a demostrar que las normas en que se apoyó la autoridad riñan de forma alguna con la carta magna, pues más bien se hacen afirmaciones dogmáticas sobre cuestiones ya dilucidadas.

Esto es, se requiere que el promovente señale cuales artículos chocan con los de la carta magna en concreto, exponiendo en que consiste la disconformidad de unos con otros para así poder revisar y ponderar una posible vulneración, sin embargo, esto no sucede cuando se replica únicamente que deben inaplicarse de forma dogmática y aludiendo cuestiones de legalidad vinculadas con temas ya superados.

Por tanto, pese a que reitere que el actuar de la entidad sancionadora, fue inadecuado al no apegarse a los diversos niveles impuestos, lo cierto es que la solicitud de inaplicación que propone no evidencia claramente que preceptos son adversos a estos principios abstractos, de ahí la calificativa antelada.

Acorde a esto, resulta ilustrativa la siguiente jurisprudencia, que por su contenido es útil al caso.

“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS DIRIGIDOS A IMPUGNAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO DE LA LEY DE AMPARO, SI EL RECURRENTE SE LIMITA A REFERIR QUE ES INCONSTITUCIONAL, SIN EXPRESAR ARGUMENTOS LÓGICO JURÍDICOS TENDENTES A DEMOSTRARLO²².

Son inoperantes los agravios dirigidos a impugnar la constitucionalidad de algún precepto de la Ley de Amparo aplicado en la sentencia recurrida y que trasciende al sentido de la decisión adoptada, cuando no aportan elementos ni parámetros que permitan realizar un estudio de constitucionalidad de las normas impugnadas. Así, cuando el recurrente se limita a referir que un precepto de la ley citada es inconstitucional al transgredir distintos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y diversos derechos por aquéllos reconocidos, sin expresar argumentos lógico jurídicos tendentes a precisar y demostrar la alegada inconstitucionalidad, es evidente que deviene la citada inoperancia y que, en cuanto a ello se refiere, debe desecharse el recurso de revisión intentado.”

7. Incongruencia de la sentencia con su contenido

Afirma, que la responsable otorga valor probatorio a todas y cada una de las actas de inspección, de donde pudo constatar la existencia de una propaganda, la cual contiene datos con el propósito de influir en las personas, lo que hace evidente la finalidad de dar a conocer la

²² Época: Décima Época. Registro: 2015601. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 102/2017 (10a.). Página: 296

candidatura del ahora promovente a gobernador del Estado y aumentar su popularidad.

Sin embargo, sostiene que del contenido de las lonas no es posible advertir que se está difundiendo propaganda electoral, puesto que no se hace alusión a alguna plataforma electoral, ni se solicita el voto de los ciudadanos para ocupar un cargo de elección popular, atendiendo a que, es un programa de acción sustentado en la declaración de principios del instituto político postulante, con la finalidad de que el electorado tenga conocimiento de las propuestas del propio partido y su candidato.

Indica que, del contenido de los anuncios y bardas no se vincula el emblema de un partido político o coalición, menos aún aluden a alguna jornada electoral, de ahí que, contrario a lo aducido por el tribunal local no se difundió propaganda electoral, y, por ende, no pueden configurarse los actos anticipados de campaña.

Concluye diciendo que, la frase "OSCAR CANTÓN ZETINA" tampoco es suficiente para sostener la existencia de actos anticipados de campaña, habida cuenta que no se hizo alusión a algún partido político o coalición con el cual se le vincule, tampoco se mencionó a cierta jornada electoral, razón por la cual no es factible sostener que se pretendía influir en la preferencia del electorado.

Respuesta.

Los sintetizados motivos de agravio devienen **INOPERANTES**, en razón de que su construcción parte de premisas falsas; es decir, aduce que, no quedó demostrado que en las lonas y bardas se hubiere hecho alusión a algún partido político o coalición con el cual se le vincule, ni se hizo referencia a la jornada electoral, razón por la cual no es factible sostener que se pretendía influir en la preferencia del electorado.

Empero, analizada la sentencia reclamada, se puede advertir claramente que el tribunal responsable medularmente estableció que, del análisis de las actas levantadas con motivo de las investigaciones, pudo advertir ciertas imágenes con el nombre del actor como gobernador independiente en el año dos mil dieciocho, de donde concluyó que, la finalidad era darse a conocer con la intención de promover su aspiración electoral para obtener el voto y la preferencia del electorado.

Por ende, a ningún fin práctico conduciría el análisis y calificación de sus planteamientos, pues al partir de suposiciones que no resultaron verdaderas, tales como analizar aspectos como si se tratara de un partido político,

su conclusión resultaría ineficaz para obtener la revocación del acto recurrido.

Ilustra lo anterior, la jurisprudencia²³ sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.”

De igual manera, contrario a su afirmación de que no hubo propaganda, lo cierto es que al aparecer su imagen en los diversos medios de publicidad como lo fueron las lonas dirigidas a la ciudadanía de toda la entidad, conforme a lo sustentado por la autoridad responsable, se puede inferir la intención de posicionarse anticipadamente.

Luego, asumiendo que su interés era participar como candidato independiente al Gobierno Estatal en el proceso electoral vigente, no puede inadvertirse este

²³ Registro 2001825, publicada en la página 1326, Libro XIII, correspondiente al mes de octubre de 2012, Tomo 3, Materia Común, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

posicionamiento indebido, de ahí que resulten además infundadas sus alegaciones.

Adicionalmente, aduce que las inspecciones oculares tienen fuerza probatoria plena; sin embargo, deben contener requisitos mínimos necesarios para generar certeza absoluta sobre los hechos asentados.

Así, el funcionario respectivo debe asentar los elementos indispensables que lleven a la convicción del órgano resolutor que sí constató los hechos que se le instruyó investigar, tales como los medios por los cuales se cercioró que efectivamente se constituyó en los lugares indicados en la diligencia, expresar detalladamente que fue lo que observó en relación con los hechos investigados, precisar las características o rasgos distintivos de los lugares, puesto que, solo de esa manera la autoridad encargada de resolver la controversia podría tener certeza de que los acontecimientos fueron como se asentaron en el acta correspondiente.

De ese modo, refiere que, de las actas levantadas en el procedimiento sancionador, se deduce que no se asentaron de manera expresa y detallada los medios por los cuales la funcionaria se cercioró de que efectivamente se constituyó en los lugares o domicilios en los que actuaba, pero lo más importante, según alega, en

ningún momento explicó cuáles fueron los hechos que observó, así como las características y rasgos distintivos de los mismos.

Esto es, dice que la funcionaria únicamente se limitó a señalar expresamente “que estaba cierta y segura de ser el lugar de referencia, sin precisar el domicilio específico donde advirtió la propaganda, menos aún, por cuales medios se cercioró, máxime que en todos los casos se circunscribió a establecer que, sí se encontraba la propaganda, pero no señaló detalladamente los datos contenidos, ni mucho menos que fuera Óscar Cantón Zetina quien pagó la elaboración, distribución y colocación o la pinta de bardas, lo que desde su perspectiva, lleva a negarle eficacia y valor probatorio a las diligencias en comento, puesto que esos requisitos son necesarios para generar certeza plena.

Finalmente, cita ciertos criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de poner en evidencia las supuestas violaciones a la garantía del debido proceso durante la secuela del procedimiento especial sancionador.

Los anteriores conceptos de agravio, resultan **inoperantes**, toda vez que del estudio del escrito de apelación,²⁴ se advierte que el tema central no fue planteado ante la autoridad responsable; es decir, en ningún momento se cuestionó la falta de elementos en las actas de inspección ocular, tales como, cuáles fueron los medios por los que el diligenciario se cercioró que efectivamente se constituyó en los lugares indicados, la pretendida expresión detalladamente de lo que observó en relación con los hechos investigados, así como la precisión de las características o rasgos distintivos de los lugares referidos.

En efecto, analizado el ocuro de que se trata, se infiere que, respecto de las actas levantadas con motivo de las inspecciones oculares, únicamente se adujo que no existía una vinculación directa de su persona con la instalación, fijación o divulgación de la propaganda denunciada, empero, en modo alguno, controvertió o señaló que las actas carecían de los elementos que destaca en esta instancia constitucional.

En ese orden de ideas, es evidente que resulta improcedente su análisis, porque sería antijurídico declarar la inconstitucionalidad de la resolución reclamada por planteamientos que no fueron sometidos a la consideración del tribunal local.

²⁴ Folios 22 a 85 del cuaderno accesorio 1.

Resulta ilustrativa la jurisprudencia²⁵ de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INOPERANCIA DE LOS QUE INTRODUCEN CUESTIONAMIENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN EL JUICIO NATURAL. Si en los conceptos de violación se formulan argumentos que no se plantearon ante la Sala Fiscal que dictó la sentencia que constituye el acto reclamado, los mismos son inoperantes, toda vez que resultaría injustificado examinar la constitucionalidad de la sentencia combatida a la luz de razonamientos que no conoció la autoridad responsable, pues como tales manifestaciones no formaron parte de la Litis natural, la Sala no tuvo la oportunidad legal de analizarlas ni de pronunciarse sobre ellas.”

Asimismo, por las razones apuntadas la tesis²⁶ que dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES, POR PLANTEARSE CUESTIONES AJENAS A LA LITIS. Si en los conceptos de violación se proponen por el peticionario cuestiones ajenas tanto a la Litis de primera como de segunda instancia, por no haberse hecho valer como acción, excepción o bien como agravios en la apelación, las mismas son improcedentes, porque es antijurídico declarar la inconstitucionalidad de la resolución reclamada por planteamientos que no fueron sometidos a la consideración de las autoridades de instancia.”

Por otra parte, refiere que el tribunal responsable no fue exhaustivo al contestar el agravio vinculado con la falta de falta de congruencia interna y externa en la resolución

²⁵ Registro 1003667, publicada en la página 2040, Novena Época del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Segunda Parte - TCC Segunda Sección - Improcedencia y sobreseimiento.

²⁶ Registro 212828, publicada en la página 345, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIII, correspondiente al mes de abril de 1994.

combatida a través del recurso de apelación, sobre todo porque se le siguió un procedimiento por la posible violación al artículo 134 de la Constitución Federal y 73 de la Constitución de Tabasco; sin embargo, no obstante que fue absuelto de toda responsabilidad, al final de la resolución primigenia fue declarado responsable.

Esta Sala Superior, considera que es **INFUNDADO** el agravio en análisis, en razón de que contrario a lo que sostiene, el tribunal electoral local al ocuparse del planteamiento en cuestión,²⁷ estableció que la autoridad administrativa electoral decretó que no se presentaban los elementos necesarios para la configuración de alguna infracción relacionada con la promoción personalizada o utilización indebida de recursos públicos, por lo que se absolvió al apelante de las imputaciones realizadas al inicio del procedimiento administrativo.

Además, le aclaró que no le asistía razón porque se le había absuelto única y exclusivamente respecto de la promoción personalizada como servidor público, por tanto, resultaban improcedentes los argumentos que buscaban la absolución de los actos anticipados de campaña, habida cuenta que estos se encontraban acreditados en la propaganda denunciada.

²⁷ Páginas 312 vuelta y 313 del cuaderno accesorio 2.

De lo anterior, se insiste, contrario a lo que sostiene el actor, el tribunal responsable no contravino los principios de congruencia y de exhaustividad que debe prevalecer en toda resolución, sobre todo porque, como ya se vio, atendió puntualmente el agravio puesto a su consideración en el recurso de apelación, de ahí lo infundado de sus alegaciones.

8. Vulneración a las garantías individuales por la excesiva sanción impuesta al denunciado.

Síntesis

El enjuiciante señala que la resolución del tribunal local al modificar la sanción impuesta por el Instituto local, es ilegal, toda vez que es incongruente internamente al contener consideraciones contrarias entre sí.

Además, expresa que fueron agravios que dejó de atender el Tribunal responsable al resolver el recurso de apelación.

Por último, manifiesta que el pronunciamiento de la responsable solo fue en el sentido de la valoración del acta circunstanciada como documento público, cuando el agravio que planteaba era en el sentido de observar el contenido del mismo, esto es, atender las razones que

expusieron los dueños de los inmuebles en torno a la colocación de la propaganda

Respuesta.

Se estima **INOPERANTE** el agravio con base en los razonamientos siguientes.

El promovente expresa que la resolución es incongruente, respecto a la sanción económica que modificó el tribunal local, al contener consideraciones contrarias entre sí. Asimismo, que fueron agravios que dejó de atender la responsable.

Como se advierte, el motivo de disenso planteado por el enjuiciante se limita a una exposición genérica e imprecisa sobre aspectos derivados de la emisión de la resolución controvertida, pero no contrasta en que consistió la incongruencia de la sentencia, o que es lo que el responsable dejó de estudiarle, o bien, cómo se vulneraron los principios aducidos en su reclamación. Por tanto, lo anterior no es suficiente para tener por debidamente configurado un agravio, pues no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se hayan producido

para considerar que en el caso se colman las condiciones mínimas para confrontar las consideraciones y fundamentos en que la responsable sustentó la resolución impugnada.

En tal tesitura, el agravio resulta **INOPERANTE** al carecer de una estructura lógico-jurídica, al ser meras apreciaciones y afirmaciones del recurrente, que no están acompañadas del sustento argumentativo respectivo.

Al respecto resulta aplicable la tesis **I.4o.A.J/48** de rubro y contenido:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse

de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.”

Máxime que tales planteamientos penden de otros que ya fueron desestimados previamente.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** el acto impugnado.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, de ser el caso, devuélvase los documentos atinentes.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Subsecretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN